

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Generosa cual ninguna de sus análogas extranjeras nuestra ley de Protección á la Infancia, pone bajo su salvaguardia cuanto se refiere á la salud física y moral del niño menor de diez años, y el Reglamento, ampliando los preceptos de aquélla, extiende la acción tutelar del Estado para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales.

Ninguno de los sufrimientos de la infancia debe escapar á la acción legal y altruista de los Poderes públicos, y, en la medida de lo posible, los organismos, encargados de cumplir las disposiciones vigentes, vienen esforzándose por

encarnar en la realidad los preceptos de aquéllas, interesando, como es imprescindible, á todas las clases sociales en la obra fundamental para un pueblo culto, de proteger al niño, el hombre del mañana. Pero no es posible desconocer que entre todos los múltiples y hermosos fines de la ley de 12 de Agosto de 1904, el más importante, el de mayor urgencia, el que seguramente la inspiró á los ilustres redactores del proyecto, es el que se refiere á la reglamentación de la lactancia mercenaria. «La industria que debería ser más vigilada es la más libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten á contener tantos desmanes algunos artículos del Código», se decía en el preámbulo del proyecto que hoy es ley de Protección á la Infancia, y al afirmarlo así se fundamentaba la obra legal en el inaplazable deber de evitar la muerte de millares de niños, fallecidos en nuestra Patria por descuido más ó menos punible cuando no por trágica ignorancia. El presente Decreto tiende á hacer efectiva la reglamentación de la lactancia mercenaria que la Ley contiene en principio. Desarrolla en todos sus detalles las grandes líneas trazadas en aquélla y por primera vez en España, tal vez en todo el mundo, por su forma, organiza la enseñanza de la Maternología y Puericultura de manera original y práctica.

El Gobierno de S. M. ha tenido

el honor de aceptar íntegramente en esta Real disposición el Reglamento aprobado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, proyecto que no sólo discutió con amplitud y verdadero cariño, sino que también fué objeto de una información á la que concurren las 49 Juntas Provinciales de Protección á la Infancia, y gran número de especialistas, médicos, jurisperitos, publicistas, etc., etc. Segura garantía de acierto es que las reglas que se establezcan sean producto de la colaboración social de los elementos oficiales con los particulares, concierto de pareceres rara vez logrado y, en esta ocasión, conseguido como prueba notoria del interés que á la Sociedad española, al tanto de males hondos y desdichas evitables, inspira la Protección á la Infancia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento referente á Puericultura y Primera infancia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

REGLAMENTO sobre Puericultura y primera infancia.

CAPITULO PRIMERO

PROTECCION Y AMPARO Á LA MUJER EMBARAZADA

Artículo 1.º Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán un relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crían á sus hijos ó los han entregado á nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El Ministro de la Gobernación dictará las medidas conducentes á fin de recabar de los Inspectores del trabajo la cooperación en la forma más eficaz para formar por el Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia promoverá la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargándose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos

datos y medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones á las Cajas y premios á sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos lo consientan.

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxilio será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código Penal referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.º Los niños de las obreras que ingresen en las Casas-cunas ó Asilos temporales de la infancia serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal ó penal, ó por abandono, la Junta se encargará de procurar su ingreso en las inclusas ó Refugios, á instancia del padre ó de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para, en caso de absoluta orfandad, ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. A los efectos del artículo 294 del Código Civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del Consejo de familia, las Juntas de Protección á la Infancia designarán, si por el Juez fuesen requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.º Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de proporcionarle las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrá opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 6.º Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo de modo eficaz y permanente á la

generación de la raza, se promoverá por el Consejo Superior la creación de un *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, con la protección del Estado, fundándose sucursales en las principales capitales de provincia, bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Serán fines preferentes del Instituto:

a). La protección y enseñanza de las madres incluso las solteras, tanto las que críen á sus hijos como las que se dediquen á nodrizas, facilitándoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños;

b). El contribuir á la perfecta crianza de los recién nacidos, amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando en lo posible los emolumentos de éstas;

c). Fundar una Escuela de Niñeras Enfermeras donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y alquieran los indispensables principios prácticos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.;

d). El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición;

e). El estudio de las medidas conducentes para el abaratamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un Cuerpo docente y técnico, que habrá de regirse por un Reglamento especial redactado por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del Consejo y de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II

INSPECCIONES Y VIGILANCIA

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódicamente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó menos directa con los fines que persigue la ley de Protección á la Infancia.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los Auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendrá su retrato ó irá firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un registro donde se consignen los servicios prestados referentes:

a). A comunicar cuantos casos de sevicia lleguen á su conocimiento de que sean víctimas los niños;

b). A la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento;

c). A la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres cuyos niños necesiten auxilios ó estén moralmente abandonados;

d). A las denuncias de las infracciones de la Ley de 26 de Julio de 1878, relativa á los niños dedicados á ejercicios peligrosos y trabajos teatrales y á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños;

e). A la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903, deteniendo ó mandando detener á los menores de dieciséis años, que mendiguen en la vía pública;

f). A ejercer todo acto de protección de carácter análogo.

En todos los actos protectores serán auxiliados por los agentes de la Autoridad, á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la

Secretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estarán provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho, á reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación extensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos auxiliares, el Consejo, á propuesta de las Juntas, podrá nombrar Visitadores retribuidos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores Médicos. Dichas personas serán mayores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de Puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los presupuestos; y, cuando funcione el *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, formarán parte del mismo. Este Centro formulará las propuestas reglamentarias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejercerán vigilancia protectora:

a). Cerca de las madres embarazadas ó puérperas indigentes á quienes socorran las Juntas;

b). Sobre los niños entregados á nodrizas;

c). Los recogidos en Casas-cunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas;

d). Los que procedentes de los centros puericultores (Casas-cunas, Consultorios, etc.), se hallen enfermos en sus domicilios y estén especialmente protegidos por las Juntas;

e). Los que en igual concepto padezcan enfermedades contagiosas por las cuales fueron separados de las Escuelas, manteniéndoles en severo aislamiento.

f). Los colocados en el seno de familias á quienes se remunere por el servicio, ó ejercicio caritativamente el cargo necesiten consejo y ayuda;

g). Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas;

h). Los sometidos á tutoría ó corrección paternal por los Tribunales de Justicia, cuyos tutores ó padres soliciten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaría general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañadas por las alumnas del

tituto, si así lo dispusiera la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquier denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá, previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la Autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Inspector hará de oficio la denuncia á las Autoridades dando cuenta á la Junta del hecho inmediatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Los Inspectores Médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los particularés referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuyan á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del artículo 13 de la ley de Protección á la Infancia.

CAPITULO III

INDUSTRIA DE NODRIZAS.

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de protección á la Infancia y de las Juntas Provinciales y locales que dependen de aquel Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera: el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño; qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse

de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consiguando además que está vacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expenderá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquella todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta, será requisito indispensable que se presente á la Junta expedidora un certificado de análisis de las condiciones de la leche con arreglo á un formulario impreso, suscrito por el Profesor de la Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza, por un Laboratorio privado, legalmente autorizado, por el Laboratorio Municipal respectivo, ó por los Profesores médicos ó farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el instituto funcione, el informe procederá de dicho Centro, ó de sus sucursales si las hubiere en la población de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza, á su llegada á la localidad, si no se acoge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el artículo 18 y los certificados del Médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiera el artículo 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo

podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimientos de puericultura y las circunstancias de la localidad donde efectúen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozca las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una niñera titular del Instituto encargarse transitoriamente de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta expedida por las Juntas locales, en la cual los inspectores y vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades y, si fallecieren, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la Ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquellas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél estuviere y por intermedio de la Junta local.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el inspector ó el médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta; pero ninguna ofensiva ó desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al Inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales y éste directamente á la Junta, que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una

vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieron se les considerará comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley.

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se harán constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la inspección ó á la Junta de su residencia. Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se halle lactando á un niño. De no ser así, se la someterá á nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su art. 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 32. Toda mujer que críe ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remunera-

ción ó salario, además de suscribir los documentos á que se refiere el art. 18 y tener la libreta mencionada en el art. 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto á sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente á la higiene de la vivienda y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habrán sido destetados por conveniencia personal del niño, teniendo en cuenta las condiciones orgánicas de su desarrollo, no por otras causas. Las Visitadoras Delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta dentro de tercero día á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta, ó á ésta directamente, de la entrega hecha á una nodriza. En lo posible presenciará ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta como previene el art. 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le presten, en cumplimiento del art. 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, así como el del *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, enviarán relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las cuales en todos los casos esta-

rán provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cria sin autorización previa del Médico Inspector, para que llegue á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dará parte inmediatamente á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres respecto á la nodriza.

Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente, se presentará dentro de las veinticuatro horas á la Inspección ó á la Agencia de donde procedió, dando noticia á la Junta. Igual obligación tendrán las familias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el párrafo 4.º de la Ley, ó para obtener de las Juntas apoyo en las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidad por contagio de niños enfermos que pudieran entablar las nodrizas ante

los Tribunales, será necesario que éstas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

(Se concluirá.)

Núm. 1.518.

Administración especial de Rentas Arrendadas
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día 16 del mes corriente y hora de las doce de la mañana, se verificará en la Delegación de Hacienda subasta pública por pujas á la llana, de los efectos procedentes de aprehensión por contrabando que á continuación se relacionan:

Un albardón, jalma y aparejos.
Un ronzal de cañamo.

Una cabezada con bocado y rienda.

Dos mantas.

Unas alforjas.

Las condiciones de la subasta son:

1.ª El tipo de tasación de dichos efectos que constituye un sólo lote, es el de veinte pesetas cuarenta céntimos.

2.ª Los licitadores consignarán previamente el importe del 10 por 100 del valor antes fijado como tasación.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación.

4.ª Todas las incidencias que puedan suscitarse durante la subasta, se resolverán en el acto sin ulterior recurso por los licitadores; y

5.ª Los efectos objeto de la venta pueden examinarse por los que pretendan concurrir á la subasta, en la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta Capital.

Valladolid 10 de Mayo de 1910.
—El Administrador, José Agromayor.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1910.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Fuensaldaña.

Concejales.

D. Adrian Duque Placer
» Juan Lebrero Saldaña
» Crisanto Parrado García
» Eustaquio Poliz Parrado
» Pedro Barrigon Gonzalez
» Bartolomé Lebrero Herrero
» Dionisio Duque Placer
» Telesforo Villalba García

Mayores contribuyentes.

D. Fulberto Briso Morante
» Celestino García Briso
» Tiburcio Lebrero Ortega
» Ezequiel Príncipe García
» Telesforo Rodríguez García
» Jorge García Briso
» Ricardo Crespo Racimo
» Demetrio Gobernado Torío
» Gregorio Barriga García
» Vicente Placer Tabarés
» Juan Morante Príncipe
» Bonifacio Crespo Zurro
» Jorge Gil Placer
» Darío Parrado García
» Pio Gomez
» Agustin Parrado Placer
» Adonis Briso Valentin
» Alvaro Villalba García
» Domingo Hernandez García
» Julian Rodriguez Hernandez
» Pedro Duque Villalba
» Gregorio García Villalba
» Luciano García Navarro
» Saturnino Fraile
» Eleuterio Hernandez
» Telesforo Duque
» Patricio Torío
» Patricio Segoviano
» Juan Barajas
» Juan Moral
» Agripino Rodriguez
» Marcelino Mata

Num. 1.519.

VALMASEDA.

Don José María Sanz Gomendio, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, al objeto de que comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (I. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que procedan á su busca y captura.

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesion ú oficio	Edad, señas particulares y especiales	Último domicilio	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
León Miñiguez Esteban.	Peñafiel (Valladolid) soltero, molinero.	24 años; pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, cara natural, boca regular, barba poblada, usa bigote rubio, muy pequeño, color bueno, bajo de estatura, viste pantalon de pana color café claro, chaleco azul de rayadillo, chaqueta de paño muy vieja, camisa de franela muy usada y de color indefinido, alpargatas y boina.	Valle de Mena.	Hurto, ante mi autoridad, quince días.

Dado en Valmaseda á 9 de Mayo de 1910 — José María Sanz — Ante mi, Licenciado Ramiro Lopez.

VALLADOLID: IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL